



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

RADICADO O EXPEDIENTE	TRAMITE	USUARIO	FECHA DEL AUTO	FECHA DE FIJACIÓN	HORA
56900334627	QUEJA AMBIENTAL	POR IDENTIFICAR	21/12/2019	27/12/2019	09:35 A-M

Doris Adriana costano B.  
Firma Responsable



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056900334627	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>135-0280-2019</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Porce-Nús	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
<b>Fecha:</b> 21/12/2019	<b>Hora:</b> 08:13:25.4...	<b>Folios:</b> 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que el 27 de noviembre de 2019 se radica queja SCC-135-0403-2019, queja interpuesta por el señor Wenceslao Méndez por una tala de árboles en su predio por "Fernando", predio ubicado en la Vereda El Balsal del Municipio de Santo Domingo y de propiedad del quejoso.

Que el 4 de diciembre de 2019 se practicó visita que genera el Informe Técnico N° 135-0403-2019 del 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se plasma la siguiente información:

**OBSERVACIONES:**

"Al realizar visita al sitio indicado por el quejoso, se observó residuos de tala de unos 4 árboles nativos, entre ellos cedros adultos.

Estos árboles no se encontraban formando un bosque, sino al contrario, se encontraban dispersos en la zona del potrero.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Según la información suministrada por el interesado, la tala fue hecha por un aserrador llamado Fernando, el cual fue contratado por otra persona. Afirma el interesado que el aserrador no proporciona los datos de quien lo contrató para realizar la tala.

No se observaron afectaciones ambientales como tal".

### CONCLUSIONES:

"Se realizó tala de cuatro arboles de especie nativa, entre ellos un cedro sin el permiso ambiental respectivo, en un sitio en litigio por parte del señor Wenceslao Méndez, predio con coordenadas X: - 75°6'22.19", Y: 6°32'8.04", Z: 1125-MSNM, en la Vereda El Balsal del Municipio de Santo Domingo.

Con esta tala no hubo afectación considerable al recurso flora ni demás recursos naturales, teniendo en cuenta que obedecen a arboles aislados.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

*"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".*

*"La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación".*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja, o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas, aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0403-2019 del 17 de diciembre de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia del hecho materia de queja, si la conducta fue constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad y con el fin de identificar e individualizar el o los presuntos infractores.

### PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-1296-2019 del 27 de noviembre de 2019
- Informe Técnico N° 135-0403-2019 del 17 de diciembre de 2019

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las pruebas que se consideren necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto en los términos de la Ley 1437 de 2011 ya que se desconoce la identidad del presunto infractor.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y. CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
**Director Regional Porce Nus**  
**CORNARE**

Proyectó: Natalia Echeverry / Abogada  
Expediente: 056900334627  
Asunto: Queja ambiental  
Fecha: 18/12/2018  
Técnico: Milena Arismendy